

**CONSTANCIA.** A despacho de la señora Juez la presente demanda que para proceso Verbal Especial que, a través de apoderada de oficio, instaura LUZ KARIME CIFUENTES CARDONA en contra de ALEXANDER CIFUENTES ARANGO, demanda a la que le fue asignado el Radicado No.17388408900120240003100

La Merced, Caldas, 20 de marzo de 2024



MARÍA ELENA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL  
DEMANDANTE: LUZ KARIME CIFUENTES CARDONA  
DEMANDADO: ALEXANDER CIFUENTES ARANGO  
RADICADO: 17388408900120230013300  
Interlocutorio No. 204

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir si hay lugar a admitir la Demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LUZ KARIME CIFUENTES CARDONA, quien actúa a través de apoderada de oficio, en contra del señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la demandante que se efectúe la revisión y aumento de la cuota alimentaria. en virtud de la modificación inicial que realizara este mismo despacho en Auto 668 del 19/11/2021 dentro del radicado 17388408900120170003600 y teniendo como base el acuerdo al que llegó la aquí demandante con su padre en audiencia de conciliación llevada a cabo en las diligencias de conciliación extrajudicial bajo el radicado 1738840890120220016400 el día 3 de noviembre de 2022 donde establecieron una cuota de \$150.000 mensual.

La cuota alimentaria para la joven Luz Karime Cifuentes Cardona se originó con la puesta en marcha de la demanda de Alimentos que su madre Siley Jobana Cardona Cano, adelantó en

contra del señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO, cuando aún era menor de edad, radicada bajo el No.173884089001202170003600 en donde fue decretada como medida cautelar, el embargo del 35% del salario del demandado, como Docente al servicio del magisterio en Caldas, adscrito a la Secretaria de Educación del Caldas.

Consecuencialmente, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 3 de noviembre de 2022 a petición de la joven Luz Karime Cifuentes Cardona donde fue convocado el señor Alexander Cifuentes Arango, la cuota alimentaria para la joven fue acordada en \$150.000 mensuales.

Es preciso mencionar que este despacho es competente para conocer del presente asunto por disposición del Artículo 111, numeral 4 del Código de Infancia y Adolescencia.

De igual modo, se tiene que la demanda reúne a cabalidad las exigencias consagradas en los Artículos 82 y siguientes del C.G.P., siendo viable proceder a su admisión.

Para el efecto, se sujetará el trámite a lo determinado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el verbal sumario por lo que se ordenará correr en traslado al señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO, por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que no se suministró dirección electrónica del demandado, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la demandante a fin de que aporte el canal digital donde deba ser notificado el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LUZ KARIME CIFUENTES CARDONA, quien actúa a través e apoderada de oficio en contra del señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente instancia con sujeción a lo establecido en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TÍTULO II - CAPITULO I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, Proceso Verbal Sumario.

**TERCERO:** MANTENER incólume la cuota alimentaria, a favor de la joven LUZ KARIME CIFUENTES CARDONA a cargo del señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO, hasta tanto se agote el trámite del presente proceso.

**CUARTO:** ORDENAR correr traslado de la demanda al señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO por el término de diez (10) días, conforme lo establece el Artículo 391 *Ibidem*, con el fin de que haga sus manifestaciones al respecto, aportando los documentos que se encuentren en su poder, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer o presentando excepciones de mérito, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P. La notificación será a cargo de la parte demandante, atendiendo las reglas del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, de lo cual allegará prueba al proceso.

**QUINTO:** REQUERIR a la estudiante LUZ KARIME CIFUENTES CARDONA, a fin de que conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aporte el canal digital donde deba ser notificado el demandado o deje la manifestación de desconocerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Nolvia Delgado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**La Merced - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130524316f36c13fd79fa7d20fbcd461ffff5e8a4b1058e8b3f97a3591d22d3**

Documento generado en 22/03/2024 04:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**